



**LIGA VENEZOLANA
DE BEISBOL PROFESIONAL**

**PROGRAMA
ANTIDOPAJE**

TEMPORADA 2018-2019

INDICE GENERAL

		Página
	Índice	2-4
	Considerandos	5

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

		Página
Artículo 1°.	Términos y Significados	5-6
Artículo 2°.	Manifestaciones de Dopaje	6
Artículo 3°.	Creación del Programa	7

CAPÍTULO II COMITÉ ANTIDOPAJE

		Página
Artículo 4°.	Comité Antidopaje	7
Artículo 5°.	Deberes y Atribuciones	7
Artículo 6°.	Sustancias y Métodos Prohibidos	7-8
Artículo 7°.	Convocatoria del Comité	8
Artículo 8°.	Reuniones	8
Artículo 9°.	Responsabilidad de sus Miembros	8
Artículo 10°.	Presupuesto	8

CAPÍTULO III JERINGAS, SUPLEMENTOS DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICOS

		Página
Artículo 11°.	Prohibición de uso de jeringas	8
Artículo 12°.	Suplementos de nutrición y dietéticos	8
Artículo 13°.	Suplementos permitidos	8-9

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

		Página
Artículo 14°.	Control de Dopaje	9
Artículo 15°.	Pruebas al azar	9
Artículo 16°.	Pruebas fuera de la temporada	9
Artículo 17°.	Pruebas por dudas razonables	9
Artículo 18°.	Pruebas de seguimiento	9-10
Artículo 19°.	Pruebas a líderes ofensivos y de pitcheo	10

CAPÍTULO V DE LOS RESULTADOS POSITIVOS DE LAS PRUEBAS

		Página
Artículo 20°	Pruebas positivas. Premisas	10

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS**

	Página
Artículo 21°. Control y supervisión de la toma de muestras	11
Artículo 22°. Lineamientos	11-14

**CAPÍTULO VII
NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS**

	Página
Artículo 23°. Envío y notificación del informe de resultados	15
Artículo 24°. Al jugador y contraprueba	15
Artículo 25°. Confirmación de resultados prueba "A"	15
Artículo 26°. Confirmación de resultados prueba "B"	15-16
Artículo 27°. Resultados definitivos	16

**CAPÍTULO VIII
DISCIPLINA Y SANCIONES**

	Página
Artículo 28°. Investigación y tramitación del procedimiento	16
Artículo 29°. Sanción por sustancias anabolizantes	16
Artículo 30°. Sanción por droga de abuso	16-17
Artículo 31°. Sanción por estimulantes o sustancias para atender "ADD/ADHD"	17
Artículo 32°. Sanción por negarse a realizar pruebas	17
Artículo 33°. Sanción por posesión, distribución, venta o uso de sustancias prohibidas	17
Artículo 34°. Sanción por posesión de una jeringa	17
Artículo 35°. Eliminación de récords	17-18
Artículo 36°. Sanción a médicos, trainers, preparadores físicos, managers, coaches, técnicos y otras personas	18
Artículo 37°. Atenuantes	18
Artículo 38°. Defensas contra aplicabilidad de sanciones	18
Artículo 39°. Sanciones para más de una sustancia positiva	18

**CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

	Página
Artículo 40°. Inicio de procedimientos por la Junta Directiva	18-19
Artículo 41°. Notificación a la persona sujeta al procedimiento disciplinario	19
Artículo 42°. Decisión de la Junta Directiva	19
Artículo 43°. Recurso de apelación	19
Artículo 44°. Comité de Apelación	19
Artículo 45°. Decisiones del Comité de Apelación	20
Artículo 46°. El procedimiento	20

Artículo 47°.	Comunicaciones, escritos, pruebas y/o diligencias	20
Artículo 48°.	Aplicación del Código de Ética y Disciplina de la LVBP	20

**CAPITULO X
SUSPENSIONES Y RESTRICCIONES**

		Página
Artículo 49°.	Suspensiones sin goce de sueldo	20
Artículo 50°.	Definición de juego	20

**CAPITULO XI
DE LA REHABILITACIÓN DE LOS JUGADORES**

		Página
Artículo 51°.	Programa de tratamiento público o privado	21
Artículo 52°.	Jugador rehabilitado	21

**CAPITULO XII
DE LA AUTORIZACIÓN POR USO TERAPÉUTICO**

		Página
Artículo 53°.	Solicitud de la Autorización por Uso Terapéutico	21
Artículo 54°.	Documentación solicitada	21-22
Artículo 55°.	Cambio de medicinas	22

**CAPITULO XIII
DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE PREVENCIÓN**

		Página
Artículo 56°.	Desarrollo de programas y material educativo	22

**CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES**

		Página
Artículo 57°.	Comunicación anual ante Comisión Nacional Antidopaje y MLB	22
Artículo 58°.	Fecha mínima para aplicación de pruebas de seguimiento	22

La LIGA VENEZOLANA DE BEISBOL PROFESIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de los Estatutos Sociales de la LVBP;

CONSIDERANDO

Que el uso de drogas de abuso, sustancias y métodos prohibidos en el deporte representa un alto riesgo para la salud de los jugadores y una ventaja competitiva que atenta contra el principio del juego limpio por lo que las organizaciones internacionales del deporte han asumido de manera seria la lucha contra el dopaje de atletas para garantizar que los partidos o encuentros reflejen la verdadera fuerza de los equipos contendores.

CONSIDERANDO

Que los objetivos fundamentales que debe perseguir toda política antidopaje deben orientarse a preservar y defender la ética en el deporte; proteger la integridad física y psíquica de los jugadores y ofrecer igualdad de oportunidades.

CONSIDERANDO

Que el juego limpio es un valor intrínseco, el cual en esencia es fundamentalmente el respeto a las reglas del juego y reglamentos de los torneos, practicado en forma natural según las normas y sin ayudas artificiales. También incluye conceptos tan nobles como ética, amistad, buena fe y el respeto hacia uno mismo y hacia los otros participantes. El juego limpio es además de un comportamiento, un modo de pensar y una actitud vital favorable a la lucha contra la trampa y el engaño. El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

CONSIDERANDO

Que la LVBP es una organización deportiva profesional fundada en el año 1946, que maneja altos estándares deportivos y profesionales, que tiene la responsabilidad y el compromiso de luchar contra el dopaje, como política propia en defensa del béisbol profesional como primer pasatiempo nacional.

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria e inmediata la implementación de políticas y reglamentación propias, destinadas a establecer un programa basado en los principios nacionales e internacionales sobre el control de dopaje.

Aprueba el:

PROGRAMA ANTIDOPAJE LVBP

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Términos y significados:

- a) **LVBP**: Liga Venezolana de Béisbol Profesional.
- b) **PALVBP**: Programa Antidopaje de la Liga Venezolana de Béisbol Profesional.

- c) **CALVBP**: Comité Antidopaje de la de la Liga Venezolana de Béisbol Profesional.
- d) **MLB**: Major League Baseball.
- e) **AMA**: Agencia Mundial antidopaje.
- f) **DOPAJE**: Definido como el intento o uso, suministro, posesión, intento o compra venta de fármacos, sustancias o métodos prohibidos estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo con fines competitivos.
- g) **NSF**: National Science Foundation.
- h) **PERSONAL RESPONSABLE**: Personas acreditadas y autorizadas para la toma de muestras.
- i) **SUSTANCIA(S) O METODO (S) PROHIBIDO (S)**: Aquellas sustancias y métodos prohibidos para no incurrir en Dopaje, publicados anualmente antes del 1° de septiembre por el CALVBP teniendo en cuenta la lista de las sustancias y métodos prohibidos publicados por la Major League Baseball (MLB). La Listas de Sustancias Prohibidas estarán divididas en: (i) Sustancias para Mejorar el Rendimiento; (ii) Drogas de Abuso; y (ii) Estimulantes o sustancias para atender al “ADD/ADHD”.
- j) **SUSTANCIAS ANABOLIZANTES**: Son todas las sustancias anabolizantes u hormonas prohibidas cuyo consumo permite estimular, ayudar, coadyuvar o mejorar el rendimiento deportivo del jugador.
- k) **DROGAS DE ABUSO**: son aquellas sustancias relacionadas a la auto-indulgencia en el consumo y dependencia de una droga u otro químico que lleva a efectos que generan un deterioro en la salud física y mental de la persona que lo realiza y que están calificadas así por la lista publicada anualmente por el CALVBP.
- l) **ADD/ADHD**: Siglas en inglés para identificar los padecimientos de “Déficit de Atención” (ADD) y para el Trastorno por Déficit de Atención por Hiperactividad (“ADHD”).
- m) **ESTIMULANTES O SUSTANCIAS PARA ATENDER AL “ADD/ADHD**: Son (i) todas las sustancias que contengan estimulantes que estén en la lista de sustancias prohibidas publicada anualmente por el PALVBP; o (ii) todas las sustancias prohibidas según la lista de sustancias prohibidas publicada anualmente por el PALVBP que permitan tratar el “ADD/ADHD”.
- n) **DOPAJE**: El consumo de alguna sustancia prohibida.
- o) **LEY DEL DEPORTE**: La Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.741 del 23 de agosto de 2011.
- p) **TEMPORADA**: Es cada campeonato de béisbol profesional organizado anualmente por la LVBP que incluye sus rondas o etapas de clasificación y sus series de postemporada.
- q) **OCD**: Oficiales de Control Dopaje.
- r) **AUT**: Autorización de Uso Terapéutico.

Artículo 2°

El dopaje puede manifestarse a través de la ocurrencia de las siguientes situaciones:

- a) La presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos, marcadores o rastros en la muestra proporcionada.
- b) Que el jugador a quien deba tomársele una muestra conforme a lo previsto en el PALVBP, una vez notificado de ello, se rehúse a suministrarla sin causa justificada o evada de cualquier modo la recolección de muestras.
- c) Engañar o intentar engañar de cualquier forma durante la ejecución del PALBVP.
- d) Administrar o intentar administrar Sustancias Prohibidas, o ayudar, alentar, asistir, encubrir o entrar en cualquier tipo de complicidad que involucre una violación o intento de violación de una norma antidopaje.

Artículo 3°

El PALVBP tendrá como objetivo la prevención, control y educación contra la práctica del dopaje en el béisbol profesional venezolano. Pretende proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Se aplicará a todos los jugadores profesionales que tengan contratos o firmen convenios con los equipos asociados a la LVBP. Igualmente estarán sometidos al presente reglamento los equipos, managers, coachs, trainers, médicos, árbitros de la LVBP y cualquier otro personal ligado al equipo.

CAPITULO II COMITÉ ANTIDOPAJE

Artículo 4°

Se crea el Comité Antidopaje de la LVBP (CALVBP-Comité) el cual tendrá la responsabilidad en la Dirección y Supervisión del Programa. Estará conformado por un (1) Director Ejecutivo, dos (2) Directores Principales y tres (3) Suplentes para cubrir las ausencias temporales o absolutas del Director Ejecutivo y de los Directivos Principales, todos designados por la Asamblea de Socios de la LVBP. Cada director tendrá derecho a un (1) voto.

Los miembros del CALVBP durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser prorrogado su período de gestión por plazos de dos (2) años por decisión de la Asamblea de Socios de la LVBP

Artículo 5°

El CALVBP de la LVBP tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las normas de procedimiento y tomar las medidas razonables necesarias para asegurar la administración eficaz y efectiva del PALVBP para el control antidopaje.
- b) Realizar proyectos educativos y campañas de divulgación sobre los peligros del Dopaje para la salud y la calidad de vida de los jugadores, afianzando los valores éticos y morales del béisbol profesional.
- c) Establecer acuerdos o convenios con personas o empresas responsables para la administración eficaz del PALVBP y/o realizar convenios con otras agencias o entidades relacionadas a la lucha antidopaje.
- d) Fomentar un programa de tratamiento a quienes salgan positivo en controles antidopaje.
- e) Llevar un registro de análisis y resultados.
- f) Presentar informe de gestión a la asamblea general de la LVBP, en el que se detalle lo actuado en la temporada, informar de hechos, investigaciones y/o pruebas realizadas.
- g) Sugerir a la asamblea general de la LVBP cualquier modificación o recomendación que haya que hacer al PALVBP.
- h) Procurar que los resultados que dieran positivo en los respectivos controles, sean de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes, preservando el derecho a la confidencialidad, hasta tanto las sanciones queden definitivamente firmes, momento en cual la Junta Directiva de la LVBP se encargará de hacerlas de conocimiento público.

Artículo 6°

El CALVBP publicará anualmente, en el portal web de la LVBP, antes del 1° de septiembre de cada año, las Sustancias Prohibidas y demás actividades prohibidas para no incurrir en Dopaje, teniendo en cuenta la lista de las sustancias y métodos prohibidos publicados por la Major League Baseball (MLB).

Además, el CALVBP deberá entregar a un representante de cada equipo, antes del 1° de septiembre de cada año, la lista en referencia.

Artículo 7°

Las reuniones del CALVBP serán convocadas y presididas por el Director Ejecutivo. Se constituirán con un número de integrantes que representen por lo menos, la mitad más uno de los votos. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 8°

Las reuniones del CALVBP se clasifican en:

- a) Ordinarias: Se efectuará una (1) vez al año durante el mes de junio.
- b) Extraordinarias: Las que sean convocadas por el Director Ejecutivo o por solicitud de dos (2) de sus integrantes. El Director Ejecutivo deberá dentro de veinticuatro (24) horas convocar la reunión. En todos los casos, deberá indicarse expresamente los asuntos a tratarse. Para la celebración de la reunión se permitirá la participación de los miembros del CALVBP mediante cualquier medio de transmisión electrónica.

Artículo 9°

Los Directores del CALVBP serán transparentes, tanto en la prevención y la investigación del dopaje, como con las personas investigadas y demás actores que participan en el hecho deportivo.

Artículo 10°

El CALVBP contará con un presupuesto que le será asignado por la LVBP.

CAPITULO III JERINGAS, SUPLEMENTOS DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICOS

Artículo 11°

Queda prohibido el uso o posesión de jeringas o cualquier otro implemento que tenga la misma función por parte de los jugadores en cualquier instalación del club, en alojamiento proporcionado (academias u hoteles). Cualquier jugador que use o esté en posesión de jeringas o cualquier otro implemento que tenga la misma función, sin la aprobación expresa del médico del equipo, podrá ser sujeto de medida disciplinaria.

Artículo 12°

Los suplementos de nutrición y dietéticos sin receta, al no estar sujeta a estrictos controles gubernamentales, pudieran contener o estar contaminados con alguna sustancia prohibida que no se incluya expresamente como ingrediente en la etiqueta. En tal sentido, al tomar un suplemento cualquier jugador pudiera salir positivo en alguna prueba por consumo de sustancias prohibidas. Los resultados de esta prueba se considerarán como positivo, incluso si el jugador reclama que no estaba al tanto de que el suplemento contenía alguna sustancia prohibida, tenía una etiqueta errónea o estaba contaminado. De acuerdo al PALVBP, los jugadores son los únicos responsables de lo que introduzcan en su cuerpo por cualquier vía, sin que puedan alegar como atenuante alguna sugerencia o comentario de cualquier tercero.

Artículo 13°

Los suplementos que los jugadores pueden utilizar sin riesgo de tener un resultado positivo en una prueba, son aquellos que han sido certificados bajo el programa de certificación para deportes de la NSF, que

ofrece una garantía de que los productos señalados no contienen sustancias para mejorar el rendimiento. Una lista actualizada de los productos certificados para deportes de la NSF se encuentra disponible en www.nsf sport.com

CAPITULO IV DE LAS PRUEBAS

Artículo 14°

El CALVBP tendrá el derecho a solicitar a los jugadores, en cualquier momento durante la temporada - antes, después o fuera de un juego- que sea sometido a un control de dopaje de acuerdo con los procedimientos previstos en el PALVBP.

Artículo 15°

Pruebas al Azar Durante la Temporada: Todos los jugadores quedan sujetos a pruebas sin límite, al azar y sin previo aviso. El CALVBP deberá procurar que, durante la Ronda Regular, todos los equipos sean sujetos al mismo número de pruebas al Azar y que las mismas sean distribuidas homogéneamente durante la Ronda Regular.

Artículo 16°

Pruebas fuera de la Temporada: Los controles de dopaje fuera de la temporada se registrarán por las normas internacionales que establecen la MLB y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 17°

Pruebas por Dudas Razonables: En caso de que algún miembro del CALVBP considere, tenga o reciba información que le dé causa razonable para creer que un jugador pueda estar participando en el uso, posesión, distribución o venta de Sustancias Prohibidas, deberá solicitar de inmediato una reunión del CALVBP para exponer la información o las razones a los otros miembros del CALVBP. Una vez analizada la información o razones que se presenten, el CALVBP podrá tomar cualquiera de las siguientes dos decisiones:

* Determinar inmediatamente que hay una causa razonable para creer que el jugador pueda estar participando en el uso, posesión, distribución o venta de sustancias prohibidas, para lo cual suscribirá un acto razonado que contenga la información, pruebas y razones de su decisión o,

* Si el CALVBP considera que no existen información, pruebas y razones suficientes para determinar que hay una causa razonable para creer que el jugador pueda estar participando en un hecho prohibido por el PALVBP, podrá solicitar a la Junta Directiva de la LVBP conduzca una investigación para determinar los hechos de ser necesario. El CALVBP, a través de unos de sus miembros, notificará al jugador entregándole copia de la decisión emitida, debiendo el jugador someterse a la prueba antidopaje de manera inmediata de acuerdo con los procedimientos del PALVBP. El jugador podrá apelar la decisión del CALVBP, dentro de las (24) horas siguientes a su notificación ante la "Junta de Equipos" de la LVBP. La apelación no suspenderá la toma de muestra, pero el resultado quedará en suspenso hasta tanto no haya una decisión. Si se desecha la causa razonable en la apelación, la toma de muestra y su resultado se tendrán como inexistentes.

El CALVBP deberá mantener informada a la Junta Directiva de la LVBP en caso que decida activar el procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 18°

Pruebas de Seguimiento: Si un jugador ha salido positivo en alguna prueba antidopaje para el control de sustancias prohibidas durante la temporada, quedará automáticamente sujeto a pruebas de seguimiento

obligatorias. El número de pruebas será determinado por el CALVBP. En aquellos casos que un jugador salga positivo en alguna prueba en la temporada anterior en la que participó o haya salido positivo en cualquier liga fuera del país culminada la temporada, deberá realizarse un control antidopaje. Para que en la siguiente temporada en la que vaya a participar en la LVBP el jugador en cuestión pueda comenzar a practicar, sea inscrito en el roster activo semanal o en el roster activo de juego de algún equipo de la LVBP, o pueda participar activamente en un juego de la LVBP, el jugador debe haberse hecho la prueba y debe ya conocerse que el resultado de la misma es "Negativo". Dicha prueba se verificará en la oportunidad que fije el CALVBP dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el CALVBP sea notificado o tenga conocimiento que el jugador va a participar en la LVBP. Asimismo quedará sujeto a otras pruebas de seguimiento que indique el CALVBP durante esa misma temporada. En caso de negarse a practicarse la prueba en la oportunidad indicada por el CALVBP, quedará sujeto a las sanciones previstas en el PALVBP y no podrá ser inscrito en el Roster Activo Semanal ni el Roster Oficial de Juego Diario, ni participar en algún juego en la temporada.

En caso que se conozca un resultado positivo de un jugador que haya participado en cualquier liga fuera del país, cuando el jugador ya esté participando en la LVBP, el mismo deberá dejar de jugar inmediatamente en la LVBP y hacerse la prueba de seguimiento prevista en este artículo. En ese caso el jugador no podrá ser inscrito en el roster activo semanal o en el roster activo de juego de algún equipo de la LVBP, o participar activamente en un juego de la LVBP, hasta que se conozca el resultado Negativo de la Prueba de Seguimiento.

Artículo 19°

Durante la Ronda Regular de cada temporada el CALVBP realizará, en dos oportunidades, una prueba antidopaje a cada jugador que, en la fecha determinada por el CALVBP, esté encabezando los lideratos ofensivos de la LVBP de "Jonrones", "Carreras Impulsadas", "Average" y de "Carreras Anotadas" y los lideratos de picheo la LVBP de "Juegos Ganados", "Efectividad", "Ponches" y "Juegos Salvados". La primera oportunidad la fijará el CALVBP en el mes de noviembre de cada temporada y la segunda se hará en el mes de diciembre y con al menos treinta días calendarios de diferencia después de la primera prueba.

CAPITULO V DE LOS RESULTADOS POSITIVOS DE LAS PRUEBAS

Artículo 20°

Las pruebas que se conduzcan de acuerdo al PALVBP se consideran positivas bajo las siguientes premisas:

- a) Si se detecta la presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos, marcadores o rastros en la muestra proporcionada por el jugador.
- b) Que el jugador escogido para la toma de una muestra de acuerdo con el PALVBP, una vez notificado de ello, no asista o se rehúse a proporcionar una muestra, o de alguna manera participe en alguna actividad que impida la recolección de la muestra de acuerdo al protocolo, sin causa justificada, o evadir de cualquier modo la recolección de muestras.
- c) Si el jugador intenta sustituir, diluir, encubrir o enmascarar una muestra; intenta impedir la excreción de una sustancia prohibida o intenta interferir con una prueba de cualquier manera (incluso y sin limitarse a ello, por cauterización, sustitución de orina y/o enmascarar la sustancia).
- d) Engañar, o intentar engañar de cualquier forma durante los controles en ejecución al PALVBP.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE LAS MUESTRAS

Artículo 21°

El CALVBP se encargará de controlar y supervisar la obtención de las muestras necesarias para la realización de los análisis por él o los laboratorios designados por el CALVBP. Las personas responsables procederán a la toma de las muestras de los jugadores según el procedimiento establecido en el siguiente artículo.

Artículo 22°

Para la realización del control antidopaje se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. El CALVBP determinará el mecanismo y el número de jugadores que serán controlados. Ningún jugador podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozca quiénes hayan sido seleccionados para ello.
2. Un mismo jugador puede ser sujeto a control de dopaje más de una vez durante una temporada.
3. El oficial de control dopaje acreditado (OCD) para la toma de muestras, entregará al jugador seleccionado para el control, la notificación de control para dopaje. El personal encargado deberá, en la medida de las posibilidades, ser del mismo sexo que el seleccionado. Un acompañante permanecerá físicamente al lado del jugador observándolo permanentemente y acompañándolo, inclusive en área de espera designada para el control. El jugador se presentará voluntariamente dentro de un plazo máximo de treinta (30) minutos después de su notificación.
4. El manager, coach, médico, directivo o un compañero de equipo, podrá acompañarlo al área de toma de muestras y observar los procedimientos, excepto el momento de la orina. Este acompañante recibirá del personal responsable un pase con el fin de poder ingresar al área de control. El acompañante deberá estar debidamente identificado y sólo por circunstancias excepcionales, el jugador podrá elegir a uno que no integre su equipo.
5. En el formulario de la notificación para el control de dopaje, se dejará constancia como mínimo de los siguientes datos y advertencias: Nombre del jugador y número de documento de identidad; la obligatoriedad de someterse al control y la advertencia de que la incomparecencia del jugador o la negativa a someterse a control serán susceptibles de sanción.
6. Al efectuar la notificación de control de dopaje, el OCD inscribirá en el formulario la hora en que es realizada y el jugador lo firmará. La notificación del control de dopaje tendrá dos (2) ejemplares, uno (1) será para el jugador y otro para los responsables de la toma de muestras.
7. Al arribar al área de control de dopaje, el jugador entregará su ejemplar de la notificación al personal del control y se identificará mediante su cédula de identidad o pasaporte, según aplique. El OCD del área de control dejará constancia de la hora de arribo en la notificación presentada, firmándola y verificando la identidad del jugador.
8. El oficial del control de dopaje retendrá el ejemplar de la notificación del control de dopaje entregada por el jugador y una vez verificada, se la devolverá.
9. La hora de arribo e identificación del jugador serán anotadas en la Planilla Oficial del Control de Dopaje.
10. Si el jugador se negare a firmar la notificación de control de dopaje y/o no se presentare al área destinada para la toma de la muestra, se dejará constancia del hecho en la Panilla

- Oficial del Control, debiendo estar firmada por el OCD, un representante de la LVBP y/o un directivo del equipo al que pertenece el jugador. En todos los casos el Director Ejecutivo del CALVBP deberá ser informado inmediatamente. El mismo procedimiento se efectuará si el jugador alegare la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor.
11. Si el jugador se presentara en la estación de control de dopaje pasado el plazo, los procedimientos se realizarán igualmente. Sin embargo, se dejará constancia del hecho en la notificación del control de dopaje, debiendo informarse al Director Ejecutivo.
 12. El jugador y el acompañante permanecerán en el área de espera del control de dopaje, hasta ser llamados para la toma de muestra. El jugador y cualquier pertenencia que él o la persona acompañante lleven consigo, tales como ropas, bolsos, etc., pueden ser revisados para evitar la manipulación, cuando entren o salgan del área respectiva.
 13. En el área designada para el control de dopaje y durante el procedimiento no se permite tomar fotografías, grabaciones en video o audio.
 14. El original de la notificación será adjuntada a la Planilla Oficial de Control de Dopaje.
 15. Solamente se llamará al área de toma de muestras a un (1) jugador a la vez.
 16. Además del jugador y su acompañante, solamente podrán estar presentes en el área de toma de muestras un (1) representante de la LVBP, el personal acreditado para el control de dopaje y/o un (1) intérprete cuando fuera necesario.
 17. La estación de control de dopaje deberá contar con suficiente cantidad de vasos de recolección de orina descartables, kits para muestra de orina y para muestras parciales, en todos los casos contenidos en bolsas. Todos los elementos para la recolección y toma de muestras de orina deberán estar aprobados por el CALVBP.
 18. El jugador seleccionará el vaso colector, verificando que esté vacío y limpio, ingresará al baño donde deberá orinar un mínimo de NOVENTA MILILITROS (90 ml) en un recipiente colector, bajo la observación del oficial del control de dopaje, quien procurará ser del mismo sexo que el jugador. Cualquier prenda que impida la observación directa del acto deberá ser quitada. El jugador saldrá al área llevando el vaso con la orina.
 19. Si el volumen de orina es el requerido de NOVENTA MILILITROS (90 ml), el jugador elegirá un kit para la orina, lo abrirá y pondrá el contenido en una mesa frente a él, verificando que las botellas estén limpias y vacías. El jugador depositará aproximadamente DOS TERCIOS (2/3) de la orina del vaso colector dentro del frasco rotulado "A" y un tercio en el frasco "B", debiendo quedar en el vaso colector unas pocas gotas de orina. A continuación, cerrará las botellas herméticamente y verificará que no tengan pérdidas. Todo remanente de orina deberá ser desechado inmediatamente después de sellar los frascos "A" y "B".
 20. El oficial del control de dopaje podrá, con consentimiento del jugador, asistirlo en los procedimientos enunciados en los párrafos que anteceden; también podrá asistirlo su acompañante.
 21. El oficial del control de dopaje medirá la densidad de la orina restante contenida en el vaso colector, si esta no tuviera una densidad de UNO PUNTO CERO DIEZ (1.010) o mayor, el oficial del control de dopaje podrá solicitar una muestra adicional al jugador y no se le permitirá tomar más líquidos.
 22. El jugador deberá declarar todos los medicamentos y suplementos ingeridos o administrados en los últimos CATORCE (14) días, debiendo el oficial del control de dopaje dejar constancia de dicha manifestación en la planilla oficial.

23. El oficial del control de dopaje constatará que las claves numéricas de las botellas y los contenedores sean idénticas y anotará el número en la Planilla Oficial del Control de Dopaje. El jugador verificará el cumplimiento de los extremos enunciados en el párrafo precedente y pondrá las botellas "A" y "B" dentro de los respectivos contenedores, cerrándolos cuidadosamente, debiendo el oficial controlar que estos queden completamente tapados.
24. El jugador deberá dejar constancia que el procedimiento contemplado en esta normativa fue realizado por completo, firmando a tales efectos la Planilla Oficial de Control de Dopaje, pudiendo en su caso dejar constancia de cualquier irregularidad denunciada por él o su acompañante. La Planilla Oficial del Control de Dopaje será también firmada por el oficial del control, por el representante de la LVBP u otro representante o directivo de ésta y el acompañante del jugador, si estuvieran presentes. El jugador conservará una (1) copia de la Planilla Oficial del Control de Dopaje.
25. Si el jugador rehusare a dar una muestra de orina, el responsable del control de dopaje, le comunicará los inconvenientes que su negativa pudiere acarrearle. Si aquel persistiere en su negativa, se dejara constancia del hecho en la Planilla Oficial de Control de Dopaje, que será firmada por las mismas personas. El oficial del control de dopaje tendrá que comunicar el hecho al Comité Antidopaje de la LVBP. El jugador que se vea imposibilitado a dar una muestra de orina por causa extraña no imputable o de fuerza mayor que justifique que no pudo ser sometido en esa oportunidad a la toma de la muestra, deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes presentar ante el CALVBP evidencias o pruebas de la causa extraña no imputable o de fuerza mayor. Si esas pruebas no son presentadas dentro del plazo aquí previsto o, si de acuerdo con el criterio de la CALVBP, las mismas no son suficientes para demostrar los hechos alegados, el jugador será tenido como positivo en Dopaje y sometido a las sanciones previstas en el artículo 28 del PALVBP. Una vez verificado por el CALVBP la causa extraña no imputable o de fuerza mayor que evitó la toma de la muestra en la oportunidad originalmente fijada, el CALVBP fijará la oportunidad de la toma de la muestra para que se realice dentro de las 48 horas siguientes a la oportunidad originalmente establecida. El jugador deberá asistir en la fecha y lugar indicado para la toma de esa nueva muestra sin importar si el sitio de recolección es distinto al originalmente pactado y aun cuando sea en una ciudad diferente a la de donde su equipo es sede. El jugador no podrá participar en algún juego hasta que no sea tomada la muestra. La omisión del jugador a la nueva oportunidad fijada se entenderá como una falta al PALVBP y se tendrá como positivo en Dopaje y sometido a las sanciones previstas en el artículo 28 del PALVBP.
26. Si el jugador orinara menos del volumen requerido, elegirá un kit de muestra parcial y pondrá la orina del vaso colector dentro de la botella de dicho kit, cerrándola herméticamente y verificando que no tenga pérdidas. También controlará que el número del frasco y el contenedor sean el mismo. El volumen de orina resultante y el número de control serán consignados en la Planilla Oficial de Control de Dopaje, firmándola el jugador. El jugador, finalmente, pondrá la botella dentro del contenedor, cerrándola cuidadosamente, debiendo el oficial del control de dopaje verificar que aquél quede completamente tapado. El oficial del control de dopaje o su acompañante podrán, con el consentimiento del jugador, asistirlo en el procedimiento previsto en este párrafo.
27. El jugador regresará al área de espera con el contenedor de la muestra parcial hasta estar preparado para dar nuevamente la orina, oportunidad en la cual retornará al baño con el contenedor de la muestra parcial, que entregará el oficial del control de dopaje, quien verificará su integridad y que su número se corresponda con el de la Planilla. El jugador seleccionará un nuevo vaso colector y orinará. A su regreso de la toma de muestra, abrirá el

- contenedor de la muestra parcial y pondrá el contenido dentro del vaso colector. Si los volúmenes aún no completan los NOVENTA MILILITROS (90 ml), elegirá un nuevo kit de muestra parcial y procederá de acuerdo a lo enunciado anteriormente. Cuando los volúmenes combinados totalicen NOVENTA MILILITROS (90 ml) la muestra de orina será procesada.
28. El original de la Planilla Oficial de Control de Dopaje y las notificaciones de control, serán puestas en un sobre y las copias en otro por separado. Después de consignar fuera del sobre los números de Planillas Oficiales de control de dopaje contenidas dentro y el número de código de los sellos de los contenedores de transporte, los dos (2) sobres serán cerrados, debiendo el oficial del control de dopaje entregarlos a quien el CALVBP designe para su envío al laboratorio.
 29. Los sobres con los originales y las copias permanecerán cerrados y guardados por separado, a menos que su apertura sea autorizada por el Director Ejecutivo del CALVBP.
 30. Al final de cada control de dopaje, los contenedores de las muestras "A" y "B" serán puestos en los respectivos contenedores de transporte "A" y "B". Las copias de la planilla de control de dopaje correspondiente al laboratorio, serán puestas en un sobre separado que se colocará juntamente con las muestras "A" en el contenedor de transporte indicado. Cada contenedor de transporte será timbrado con un sello numerado.
 31. Las muestras recolectadas serán transportadas al Laboratorio Certificado por la AMA ("Laboratorio AMA").
 32. El formulario de transporte de control de dopaje será completado y entregado junto con los contenedores de transporte a los responsables del envío, en adelante nombrado como "correo", que es el encargado del transporte hasta el lugar donde se encuentra el Laboratorio AMA. Las anotaciones en dicho formulario incluirán la firma y número de acreditación del correo, número de sellos de los contenedores de transporte y el lugar y hora de salida del correo, debiendo estar firmado por el responsable del control de dopaje, quien entregará el original, bajo su responsabilidad, a la autoridad del CALVBP. El correo entregará una copia del formulario al jefe del laboratorio o a la persona de su equipo que el jefe designe.
 33. El correo trasladará sin retrasos los contenedores de transporte sellados hasta el Laboratorio AMA, sitio en el cual serán controlados la identificación del correo y los sellos de los contenedores de transporte por el jefe del laboratorio o la persona de su equipo que este designe, anotando lo que fuere pertinente en el espacio asignado en la copia del formulario de transporte de control de dopaje. Al recibir los contenedores de transporte, el jefe de laboratorio o la persona que este asigne, controlará que sus precintos estén intactos, debiendo anotar lo pertinente en el formulario de transporte de control de dopaje y guardará la copia. Después de romper los sellos y abrir el contenedor "A" en el laboratorio, se examinarán los contenedores de cada muestra y se anotarán sus números. El contenedor de transporte que tiene la muestra "B" será mantenido sellado en el laboratorio que realiza la muestra bajo su control y responsabilidad, hasta que la misma sea utilizada o no, de acuerdo con el procedimiento previsto en el PALVBP. En casos de devolución de muestras inválidas o nulas, declaradas como tales por parte de los laboratorios habilitados, no serán tenidas en cuenta para el cómputo de la cantidad de controles de dopaje que deban realizarse.
 34. La función de correo podrá ser asumida, si así se estableciera por el oficial del control de dopaje.
 35. El análisis de la muestra será realizado a la brevedad posible después de su arribo al Laboratorio AMA conforme a los procedimientos internos y a las especificaciones de la MLB.

CAPITULO VII

NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 23°

El Jefe del Laboratorio enviará al CALVBP en tiempo y forma, un (1) informe del resultado de todas las muestras analizadas. En el caso de la muestra "A" el informe (análisis), indicará si existe o no la infracción a las normas sobre dopaje de acuerdo con el PALVBP, el Jefe del Laboratorio lo notificará de inmediato al CALVBP. Se entenderá que existe infracción al PALVBP si el informe muestra el resultado de "Adverso" y se tendrá como que no existe infracción al PALVBP si muestra el resultado "Negativo". En caso que el resultado indique la mención "Atípico", el CALVBP deberá, previo a haber oído las recomendaciones del laboratorio, realizar pruebas adicionales a que haya lugar para aclarar el resultado; en cualquier caso eso será un procedimiento confidencial y exclusivo del CALVBP.

Artículo 24°

El CALVBP notificará el resultado adverso al jugador y al gerente general del equipo al que pertenece, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega del resultado por parte del laboratorio. El jugador podrá solicitar la realización de la contraprueba dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la notificación, lo cual deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el CALVBP, quien dejará constancia de la fecha y la hora. Si el jugador no solicitare la realización de la contraprueba dentro del plazo señalado, se considerará valido el resultado de la muestra "A". El Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la solicitud de realización de la contraprueba por parte del jugador, deberá solicitar al Laboratorio AMA la realización del análisis de la muestra "B". El laboratorio dentro del plazo de cinco (5) días hábiles notificará la fecha del inicio de la realización de la misma. En la oportunidad en que se abra el frasco contenedor de la muestra "B", el laboratorio admitirá la presencia del jugador involucrado quien podrá estar presente y un (1) abogado o escribano designado por él, o quien acompañó al jugador en la oportunidad de la toma de muestras, o el perito nombrado por el jugador involucrado; podría estar presente también un (1) representante de la LVBP y las personas asignadas por disposición de la autoridad competente. Todas las personas enumeradas en el presente párrafo presenciarán el inicio de la realización de la contraprueba que consiste en abrir el frasco contenedor de la muestra "B", sin obstruir el normal desarrollo de la misma, de acuerdo a los estándares médicos, procesos del laboratorio y dejándose constancia de su comparecencia. El director del laboratorio o el profesional responsable del análisis, están facultados para decidir el comienzo del análisis de la muestra "B", después de transcurridos treinta (30) minutos desde la hora fijada, aún en el caso de que las personas enumeradas en el párrafo precedente o algunas de ellas, no hubiesen comparecido. Los resultados se notificarán al CALVBP, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la fecha en que se abrió el frasco contenedor de la muestra "B". El jugador que solicite la contraprueba, asumirá el costo de la prueba "B".

Artículo 25°

Si se confirma el resultado de la muestra "A", el CALVBP notificará a la Junta Directiva de la LVBP el informe con los resultados de los análisis.

Artículo 26°

Si el resultado de la muestra "B" no confirmare el resultado del análisis de la muestra "A", por negativo, el jefe del Laboratorio AMA debe informar inmediatamente dicha circunstancia al CALVBP. En este caso, el jugador no pagará el costo de la contraprueba.

Si el resultado de la muestra "B" confirmare el resultado positivo del análisis de la muestra "A", la sanción del jugador se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 27°

El CALVBP deberá notificar los resultados definitivos al jugador, al equipo al que pertenezca y a la Junta Directiva de la LVBP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que obtenga esos resultados.

Una vez notificado el jugador del resultado positivo por parte del CALVBP, siendo que no se pidió la ejecución del examen sobre la muestra "B" o que, habiéndose solicitado la prueba "B", ésta ratificó el positivo, el jugador no podrá ser incorporado en el Roster de Juego Diario hasta que la decisión del procedimiento sancionatorio esté definitivamente firme. En caso que la decisión final del procedimiento sancionatorio comporte una suspensión, los juegos en los cuales no participó el jugador serán tomados como parte del cumplimiento de la decisión sancionatoria.

A los fines de resguardar la confidencialidad, solo una vez haya quedado firme la decisión disciplinaria de la liga que imponga una sanción, la LVBP hará público los resultados. Una vez notificada la Junta Directiva de la LVBP deberá abrir el procedimiento sancionatorio de acuerdo con las previsiones del Capítulo IX del PALVBP.

CAPITULO VIII DISCIPLINAY SANCIONES

Artículo 28°

La investigación y tramitación del procedimiento disciplinario, así como la imposición de las sanciones establecidas en el PALVBP, se verificará conforme lo previsto en este Capítulo IX del PALVBP.

La violación por parte de un jugador a las Normas Antidopaje de los Programas Nacionales o Internacionales y que haya ocurrido después del 1° de febrero de 2014, será tratada como una infracción al PALVBP, siempre y cuando dicha violación haya traído como consecuencia la suspensión del jugador de cualquier actividad deportiva, quedando sometido a las pruebas de seguimiento previstas en este PALVBP.

Artículo 29°

Un jugador que salga positivo en una prueba de una **SUSTANCIAS ANABOLIZANTES** o de alguna manera viole el programa por el uso o posesión de alguna de estas sustancias, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera violación: Será suspendido por 30 juegos.
- b) Por la segunda violación: Será suspendido por 60 juegos.
- c) Por la tercera violación: Será suspendido por 3 temporadas.

Artículo 30°

Un jugador que salga positivo en una prueba por una **DROGA DE ABUSO** o de alguna manera viole el PALVBP por el uso o posesión de alguna de estas sustancias, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera violación: Será suspendido por 5 juegos y deberá someterse a una evaluación obligatoria y programa de tratamiento.
- b) Por la segunda violación: Será suspendido por 25 juegos.
- c) Por la tercera violación: Será suspendido por 60 juegos.

- d) Por la cuarta violación: Será suspendido por 2 temporadas. Si el jugador consiente en someterse a un programa de tratamiento y lo completa con éxito, podrá solicitar a la Junta de Equipos de la LVBP la reconsideración de la sanción impuesta, quien una vez analizada la solicitud, podrá levantarla o no.

Artículo 31°

Un jugador que salga positivo en una prueba de **ESTIMULANTES O SUSTANCIAS PARA ATENDER AL "ADD/ADHD** o de alguna manera viole el programa por el uso o posesión de alguna de estas sustancias, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera violación: Será suspendido por 20 juegos.
- b) Por la segunda violación: Será suspendido por 40 juegos.
- c) Por la tercera violación: Será suspendido por 60 juegos.
- d) Por la cuarta violación: Será suspendido por 3 temporadas.

Artículo 32°

Un jugador que se niegue a realizarse las la pruebas al azar durante la temporada, la prueba por Duda Razonable, la Prueba por Lideratos o la prueba de seguimiento o no cumpla con el tratamiento por consumo de **DROGA DE ABUSO**, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera violación: Será suspendido por 30 juegos.
- b) Por la segunda violación: Será suspendido por 60 juegos.
- c) Por la tercera violación: Será suspendido por 3 temporadas. Sólo en el caso del Programa de Tratamiento, el jugador que consienta en someterse nuevamente al programa de tratamiento y lo completa con éxito, podrá solicitar a la Junta de Equipos de la LVBP la reconsideración de la sanción impuesta, quien una vez analizada la solicitud, podrá levantarla o no.

Artículo 33°

Un jugador que sea declarado culpable o voluntariamente reconozca su culpabilidad por **POSESIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA O USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS**, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera violación: Será suspendido por 15 juegos.
- b) Por la segunda violación: Será suspendido por 30 juegos.
- c) Por la tercera violación: Será suspendido por 2 temporadas.

Artículo 34°

Un jugador que use o esté en **POSESIÓN DE UNA JERINGA** no autorizada, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera violación: Será suspendido por 25 juegos.
- b) Por la segunda violación: Será suspendido por 50 juegos.
- c) Por la tercera violación: Será suspendido por 3 temporadas.

Artículo 35°

Los resultados positivos en pruebas de dopaje en algún jugador que hubiere sobresalido en su actuación y obtuviere algún record o reconocimiento por su actuación en la temporada, considerando las circunstancias y agravantes en cada caso, podrán ser tomados en cuenta por los órganos disciplinarios a

los fines de no considerar el reconocimiento, premio o registro correspondiente, sin que ello afecte la estadística general de la LVBP.

Artículo 36°

Los médicos, trainers, preparadores físicos, managers, coaches, técnicos o cualquier persona, que haya colaborado en cualquier actividad dirigida a administrar o intentar administrar sustancias prohibidas, ayudar, alentar, asistir, encubrir o entrar en cualquier tipo de complicidad que involucre una violación o intento de violación de una norma antidopaje, será suspendido de cualquier actividad en la liga hasta por 2 temporadas.

Artículo 37°

Serán causas atenuantes a los fines de la aplicabilidad o disminución de las sanciones:

- a) La cooperación y/o aporte información en cualquier investigación que lleve a cabo la LVBP o cualquier otro organismo para ayudar a descubrir o prevenir las violaciones al control de dopaje.
- b) La admisión o confesión de la violación de una regla antidopaje, siempre y cuando la misma se haga al momento de la toma de la muestra o ante el CALVBP antes del inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la Junta Directiva para aquellos casos de infracción al PALVBP no relacionados directamente con toma de muestra.

En cualquiera de los dos casos, la rebaja no podrá exceder de más de un tercio de la sanción que corresponda.

Artículo 38°

Las defensas en contra de la aplicabilidad de sanciones, se limitan a las siguientes circunstancias:

- a) **Cadena de Custodia:** El jugador tiene razones y pruebas para considerar que la cadena de custodia y procedimiento de recolección de su muestra no se hizo correctamente de acuerdo a los protocolos referidos en el PALVBP y el error causó un resultado positivo inexacto en la prueba. El jugador tiene la carga de probar que dicho error provocó la inexactitud y fiabilidad del resultado.
- b) **Error de Laboratorio:** El jugador tiene razones y pruebas para considerar que el Laboratorio AMA no manejó correctamente la prueba y el error causó un resultado positivo inexacto en la prueba. El jugador tiene la carga de probar que dicho error provocó la inexactitud y fiabilidad del resultado.
- c) **Circunstancias Excepcionales:** Se permitirá al jugador probar circunstancias excepcionales en el resultado positivo de la prueba. La excepción por uso terapéutico no es admisible para sostener una defensa contra una prueba positiva en caso que no se hayan cumplido con los procedimientos previstos para tal fin en el PALVBP y haya sido solicitada y aprobada previamente por el Comité Antidopaje.

Artículo 39°

Si una muestra resulta positiva para más de una sustancia prohibida, el jugador cumplirá la suspensión más larga.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 40.

Las faltas al PALVBP serán sancionadas por la Junta Directiva de la LVBP de acuerdo con el procedimiento previsto en este Capítulo.

La Junta Directiva iniciará los procedimientos por solicitud escrita del CALVBP en la cual le debe indicar los detalles de la falta cometida por la persona correspondiente con indicación a la falta tipificada en el PALVBP que se impute.

Artículo 41.

Recibida la notificación por parte del CALVBP, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Junta Directiva de la LVBP ordenará la notificación de la persona sujeta al procedimiento disciplinario, informándole la relación de los hechos específicos que son denunciados o investigados, discriminando cada uno de ellos si fueren varios, el señalamiento de las pruebas o elementos de convicción que fundamentan el procedimiento y la indicación de la falta prevista en el PALVBP que se le imputa, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación el imputado presente escrito de contestación ante la Junta Directiva de la LVBP, el cual deberá contener los alegatos y las pruebas que soporten su defensa, si tal fuere el caso. Si la persona sujeta al procedimiento disciplinario no consignare su contestación, se dejará expresa constancia de ello y se entenderá como aceptación de los hechos. La notificación de los interesados deberá procurarse hacerse personalmente y, en su defecto, mediante correo electrónico en caso que se tenga registrada la correspondiente dirección de correo electrónico en la LVBP, siempre con notificación al equipo que corresponda.

Artículo 42.

Vencido el plazo para la contestación, la Junta Directiva de la LVBP procederá en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas siguientes a dictar la decisión, expresando de manera clara y lacónica los motivos que la fundamentan y será redactado en términos breves y precisos, sin necesidad de narrativa ni transcripciones de actas, testimoniales o documentos que consten en el expediente. La decisión será tomada con el voto de la mayoría. Si hubiere voto salvado o concurrente, se dejará constancia de ello. Las decisiones de la Junta Directiva serán apelables ante el Comité de Apelación previsto en el Código de Ética y Disciplina de la LVBP.

Artículo 43.

Una vez vencido el lapso y dictado el pronunciamiento, podrán los afectados interponer el recurso de apelación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, la cual deberá procurar hacerse personalmente y, en su defecto, mediante correo electrónico enviado a la Junta Directiva de la LVBP. Al momento de la interposición del recurso, deberán indicarse los motivos en que se fundamenta. Si la decisión del órgano disciplinario ordena suspensión, la sola interposición del recurso de apelación suspende automáticamente y temporalmente los efectos de la decisión por lo que no será ejecutable hasta tanto sea resuelta la apelación. El costo del procedimiento de apelación será sufragado por el recurrente, razón por la cual, con la interposición del recurso, éste deberá consignar el monto equivalente de la dieta de los tres (3) miembros del Comité de Apelación, sin lo cual no se dará curso a la misma, quedando firme la decisión de la Junta Directiva de la LVBP. Para tales fines, la decisión emitida por la Junta Directiva de la LVBP deberá informar cuál será el monto a consignar.

Artículo 44.

El Comité de Apelación procederá a dictar la decisión sobre el mérito del asunto, en un lapso no mayor de tres (3) días calendarios siguientes, contados a partir de su constitución. La decisión será tomada con el voto de la mayoría. Si hubiere voto salvado o concurrente, se dejará constancia de ello. El fallo será notificado por intermedio de la LVBP y se ejecutará de inmediato.

Artículo 45.

Contra las decisiones del Comité de Apelación no habrá recurso alguno. Las personas afectadas con la sanción, dada la naturaleza de las decisiones tomadas por los órganos disciplinarios de la LVBP al ser dictadas dentro del ámbito de sus actividades desarrolladas dentro de la LVBP y dentro de los límites y normas previstos por ésta y aceptados por todos sus participantes, y sin que ello signifique conculcación de sus derechos y garantías constitucionales, evitarán interponer acciones o recursos ante los tribunales ordinarios de la República, que pretendan cuestionarlas.

Artículo 46.

El procedimiento será escrito y breve, se sustanciarán y resolverán las faltas, hechos o conductas violatorias señaladas en el PALVBP. El CALVBP, la Junta Directiva de la LVBP y el Comité de Apelación tienen la obligación de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes correspondientes a los procedimientos verificados ante el CALVBP y la LVBP. No podrán ventilar de manera pública los asuntos sometidos a su competencia. Quedan excluidas de esta limitación, las declaraciones necesarias y las explicaciones, comentarios o análisis con fines informativos o pedagógicos. Además de los miembros del CALVBP, personal de la LVBP, sólo las partes involucradas y sus representantes, cuando acrediten autorización o poder debidamente autenticados, podrán tener acceso al expediente.

Artículo 47.

Las comunicaciones, escritos, pruebas y/o diligencias podrán ser consignados en forma personal, con aviso de recibo por encomienda, por correo electrónico o fax en la sede de la LVBP. Cualquier acto de notificación que requiera ser practicado, podrá ser verificado por los mismos medios y por intermedio del equipo vinculado a la investigación. A tales efectos, cada equipo deberá informar a la liga, las direcciones de correo electrónico y las personas a quienes se remitirán las mismas.

Artículo 48.

El Código de Ética y Disciplina de la LVBP se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto en el PALVBP en cuanto a las sanciones y procedimiento aplicables por violación al CALVBP, siempre y cuando no se contradigan entre sí.

CAPITULO X SUSPENSIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 49°

Todas las suspensiones que se apliquen como resultado de las infracciones al PALVBP, una vez definitivamente firmes, serán sin goce de sueldo.

Artículo 50°

A los fines de establecer la definición de “*un juego*”, ésta incluye todos los juegos de la temporada en cualquiera de sus etapas, pudiendo aplicar para las temporadas siguientes en caso que los juegos restantes del calendario (de cualquier etapa) no sea suficiente para el cumplimiento de la sanción. El jugador suspendido podrá practicar con su equipo hasta dos (2) horas antes de la hora oficial del juego, pero no podrá estar activamente en el terreno de juego o en el dugout.

CAPITULO XI DE LA REHABILITACIÓN DE LOS JUGADORES

Artículo 51°

A los efectos del PALVBP, los jugadores que diere positivo en controles antidopaje, deberán ser colocados en algún programa de tratamiento público o privado. Igualmente se comprometen a someterse a una evaluación diagnóstica obligatoria para determinar el tipo de programa de tratamiento y diseño que, en opinión del consultor designado por el CALVBP, sea más eficaz. El jugador que se rehúse o no asista a la evaluación obligatoria, será objeto de suspensión por 25 juegos.

Artículo 52°

Se considerará rehabilitado el jugador, cuando a través de un informe confidencial lo determine la autoridad sanitaria del establecimiento asistencial de orientación, bien sea éste un ente público o privado, donde el jugador haya acudido a someterse al tratamiento indicado, previa conformidad con el CALVBP. Si el jugador consiente en someterse a un programa de tratamiento y lo completa con éxito, podrá solicitar a la Junta de Equipos de la Liga la reconsideración de la sanción impuesta, quien una vez analizada la solicitud, podrá levantarla o no.

CAPITULO XII DE LA AUTORIZACIÓN POR USO TERAPÉUTICO

Artículo 53°

Un jugador podrá ser autorizado a ingerir sustancias prohibidas por medio de un informe medicamentoso apropiado y suscrito por un médico especialista. A tales efectos, podrá solicitar una autorización por uso terapéutico de sustancias prohibidas antes de que se le haga una prueba de acuerdo al PALVBP. Para considerar que el informe es apropiado, el jugador deberá tener una necesidad médica documentada según la naturaleza de la afección. No se considerará como resultado positivo de la prueba, el que una muestra de orina contenga una sustancia prohibida si la muestra fue suministrada por un jugador a quien se le otorgó una autorización por uso terapéutico para esa sustancia específica antes de la recolección. Tampoco será considerada violación al PALVBP, el jugador que posea o use la sustancia específica que fue objeto de autorización. No se permite al jugador reclamar el derecho a una autorización por uso terapéutico como defensa antes de haber sido objeto de un procedimiento de recolección, por cuanto toda autorización debe darse antes del inicio de cada Temporada de acuerdo con el Artículo 54 del PALVBP.

Artículo 54°

El jugador que solicite una autorización o la renovación por uso terapéutico para una sustancia prohibida, que sea o no para atender el ADD/ADHD, debe entregar toda la documentación que se requiera para la autorización en la oficina del CALVBP, en sobre cerrado, dirigido al Director Ejecutivo y deberá contener:

- a) Un informe médico firmado por el médico que diagnosticó al jugador, que incluya la patología y el tratamiento con la receta de la sustancia prohibida, así como una descripción de la sustancia y la dosis.
- b) Informe del médico del equipo reconociendo que está al tanto del diagnóstico y el tratamiento, así como con la dosis prescrita.

Las solicitudes de autorización por uso terapéutico no se consideran válidas cuando sean solicitadas después del 1° de octubre previo a la fecha de inicio de cada temporada. Sin embargo, una solicitud de autorización después de la fecha límite señalada, se considerará sólo en los siguientes casos:

- a) El jugador es firmado después de esa fecha.

b) El jugador recibe un diagnóstico por primera vez por parte de un médico especialista calificado. En ambos casos el proceso de autorización por uso terapéutico deberá iniciarse dentro del lapso de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la ocurrencia de las situaciones indicadas en los literales “a” y “b” supra mencionados, so pena de caducidad y de no poder alegar la existencia de una autorización o la renovación por uso terapéutico.

Con todos estos recaudos entonces el CALVBP estudiará la solicitud de una autorización por Uso Terapéutico o la renovación de una Autorización por Uso Terapéutico para una sustancia prohibida, pudiendo ejecutar cualquier diligencia para determinar la procedencia o no de la solicitud y, luego, emitirá su decisión sobre la procedencia de la autorización o la renovación.

Las autorización o renovación por uso terapéutico sólo serán válidas por una temporada, en el entendido que el procedimiento aquí previsto para la obtención de una autorización o la renovación por uso terapéutico debe ser repetido en cada Temporada, en caso de darse los supuestos para ello.

Artículo 55°

En caso del cambio de medicinas para el tratamiento por parte del médico tratante, el jugador sólo deberá notificar la circunstancia al CALVBP antes de tomar la nueva medicina. El jugador puede ser objeto de disciplina sino informa oportunamente el cambio de medicina antes de la notificación de la recolección de la muestra.

CAPITULO XIII DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE PREVENCIÓN

Artículo 56°

El Comité de Antidopaje de la LVBP, conjuntamente con la Junta Directiva de la Liga, los equipos asociados y expertos en la materia, desarrollará programas y distribuirá materiales educativos que apoyen los objetivos del PALVBP y divulguen los efectos perjudiciales para la salud de los deportistas por el uso de sustancias y métodos prohibidos.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57°

El CALVBP comunicará anualmente a la Comisión Nacional Antidopaje de la República Bolivariana de Venezuela y a la Major League Baseball, los resultados y las sanciones impuestas por la Liga Venezolana de Béisbol Profesional, por infracciones cometidas al Programa Antidopaje de conformidad con lo establecido en la normativa disciplinaria de la LVBP.

Artículo 58°

A los fines de las pruebas de seguimiento por resultados fuera del país, se aplicará a quienes resulten positivos a partir del mes de febrero de 2014. Lo no previsto en el presente Programa Antidopaje de la Liga Venezolana de Béisbol Profesional, se regirá por lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Mundial Antidopaje y la Ley del Deporte y Actividad Física.

Dado y firmado en Asamblea General Extraordinaria de la Liga Venezolana de Béisbol Profesional, en Caracas, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**LEONES DEL
CARACAS B.B.C.**

**TIBURONES DE LA
GUAIRA B.B.C.**

**TIGRES DE ARAGUA
B.B.C.**

**NAVEGANTES DEL
MAGALLANES B.B.C.**

**CARDENALES DE
LARA B.B.C.**

**AGUILAS DEL ZULIA
B.B.C.**

**CARIBES DE
ANZOATEGUI B.B.C.**

**BRAVOS DE MARGARITA
B.B.C.**

VICEPRESIDENTE

**LVBP
PRESIDENTE**

VICEPRESIDENTE